**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **67** **Fecha:** 09/11/2020 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 007 **2018 00287** | Acción de Reparación Directa | ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2019 00158** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTIN DE JESUS - ICEDA DAZA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DIA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M MEDIANTE PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2020 00220** | Acción de Reparación Directa | EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS | LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA - SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE CORRIJA EL DEFECTO SEÑALADO, SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2020 00221** | Conciliación | LUIS ARTURO FAJARDO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Conciliación Aprobada<br>AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN LOGRADA ENTRE LOS APODERADOS JUDICIALES EN AUDIENCIA CELEBRADA EN EL DESPACHO DEL PROCURADOR 76 JUDICIAL l PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2020 | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2020 00222** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAIGISTERIO | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA - SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE CORRIJA EL DEFECTO SEÑALADO, SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2020 00223** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROCIO DEL PILAR MONTES QUINTERO | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO | Auto admite demanda<br>ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NOTIFIQUESE A LAS PARTES | 06/11/2020 | |
| 20001 33 33 007 **2020 00231** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FERNANDO POLO TAMARA | E.S.E. HOSP. HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA - SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE CORRIJA EL DEFECTO SEÑALADO, SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA | 06/11/2020 | |

ESTADO No. **67** **Fecha:** 09/11/2020 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ANDREA CAROLINA USTARIZ
**SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO: | 20-001-33-33-007-2018-00287-00 |

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en documento 25 del expediente digital, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**382d09d4e8494fe313be6195610f846151ef3b7ae01c9d3dcacfd51d99d27574**

Documento generado en 06/11/2020 11:22:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS ICEDA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00158-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del catorce (14) de septiembre del año en curso a partir de las 10:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**40f4f5bc67a390b3ced95313ea6a9a0c24dd2a73d6e9836a73a3783eec7c05c3**

Documento generado en 06/11/2020 11:22:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00220-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS contra NACION- POLICIA NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no aportó los poderes correspondientes a los demandantes RAFAEL GENRAO GIL CASTRILLON, DANIEL JOSE NARVAEZ RHENALS y CLAUDETTE DEL CARMEN NARVAEZ RHENALS, por lo que no se demuestra la facultad para poder obrar en el proceso, respecto los demandantes mencionados anteriormente, avizorando así una incongruencia en el libelo de la demanda.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. –

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> *"(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En este sentido el articulo 74 del C.G.P. estipula que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

J7/SPS/ecm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUÍS ARTURO FAJARDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00221-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre de 2020 en el proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante LUÍS ARTURO FAJARDO por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de agosto del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

1. *Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
2. *Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
3. *Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.*
4. *Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*
5. *Que,del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondiente*
6. *Que se dé cumplimiento en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de2011 La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor*

## II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado que mediante la Resolución 4996 de 17 de junio de 2013, le fue reconocida la asignación de retiro al señor Luis Arturo Fajardo, señala que las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengadas en las asignaciones de retiro del personal del nivel

ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero del año 2020, conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que las asignaciones de retiro y las pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Indica que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de pagar las asignaciones de retiro de todo el personal de acuerdo a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

## III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 9 de junio de 2020 (folio 3-6 del cuaderno 2 del expediente)
- Copia de la respuesta a la reclamación administrativa de fecha 6 de julio de 2020, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (folio 7-11 del documento 2)
- Resolución de reconocimiento de pensión al señor Luís Arturo Fajardo. (ver folio 19 documento 2)
- copia de formato de hoja de servicio del señor Luis Arturo Fajardo (ver folio 22 del documento 2)

## IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 14 de octubre del 2020, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"En este estado de la diligencia se instala la misma en la forma estipulada en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 127 del 2020, es decir, mediante el envío de correo electrónico dirigido a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes en la solicitud de conciliación en el cual se declara instalada la audiencia a las 09:01 a.m. En este estado de la diligencia, en atención a que la parte convocada CASUR aportó de manera previa al Despacho la decisión del Comité de Conciliación dela entidad convocada, se corre traslado de la misma al convocante mediante correo electrónico. Se le concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada CASUR, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional adjuntó acta del Comité No. 007 del 4 de octubre de 2020,donde consta la decisión del Comité de Conciliación de la entidad que representa, y de la que se extrae la siguiente propuesta conciliatoria: "La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional –CASUR, mi representada, si tiene animo conciliatorio dentro de las presentes diligencias. por lo cual expide la correspondiente liquidación por valor de tres millones setecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos m/l ($ 3.724.149), de fecha siete (7) de octubre de 2020. Así las cosas, mi representada obrando conforme a derecho, procede a correrle traslado de la liquidación antes mencionada, a la parte convocante, para lo pertinente. conforme a todo lo anteriormente manifestado, señoraprocuradora, se le hace saber que CASUR, mi representada, si tiene animo conciliatorio dentro de las presentes diligencias. La forma de pago se rige por lo estipulado en el acta complementaria No. 16, en la que se especifica que la suma antes especificadaincluye los descuentos por prescripción e indexación en un 75%, sumas que serán pagaderas en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la*

*radicación de la solicitud, sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios durante este lapso". Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte de la apoderada de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: "Nos asiste animo conciliatorio. Aceptamos la propuesta de CASUR".*

## V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma sebe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción[1].

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

*"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"*-Sic para lo trascrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado[2], ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es*

[1] **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

[2] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo**.** Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ,** dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

*decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*

*2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).*

*Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.*

*3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.*

*Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).*

*4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (…)"*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 14 de octubre de 2020, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1.QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la reliquidación se la asignación de retiro reconocida mediante Resolución 4996 de 17 de junio de 2013, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el artículo 164 del CPACA.

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Ahora bien, como se estableció lo que se pretende en este asunto es la reliquidación de la asignación de retiro, es decir una prestación periódica que no está sometida a término de caducidad, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El presente asunto representa una especial característica del derecho laboral y consagra el desarrollo de la autonomía de las partes para celebrar acuerdos sobre los aspectos que son o pueden llegar a ser materia de un conflicto, sin embargo, tal autonomía no es absoluta pues la ley, dentro de su carácter proteccionista, ha determinado que la conciliación solo puede celebrarse en torno de aspectos que no representan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es decir, estos no son conciliables por su claridad y certidumbre y porque cualquier conciliación sobre ellos supondría una renuncia por parte del trabajador, renuncia ineficaz por cuanto va contra expresa prohibición de la ley que ha revestido los derechos laborales de la característica de ser irrenunciables.

Ahora bien, Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Con respecto al tema, el Consejo de estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) manifestó lo siguiente:

*"Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "(...) cuando los asuntos sean conciliables..."(...) Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*

En relación con la disponibilidad de los derechos, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido que los derechos pensionales no son

materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.[3]

Al respecto señaló lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia*

*la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "… cuando los asuntos sean conciliables…" Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".*

*En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*"… Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la*

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11) 2 ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (…) 3 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

*demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial."*

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la viabilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, manifestando lo siguiente:[4]

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 482 y 533 de la CP).

*"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. (…)*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.*

*A este respecto ha considerado: "En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."[5] (…) Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[6] .*

*Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[7] Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido."*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

---

[5] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[6] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el presente asunto, se tiene que la entidad convocada concilió la totalidad de las prestaciones del demandante, acuerdo con la liquidación aportada por la entidad. (ver documento 8 del expediente digital), por lo que se puede establecer que pese a que normalmente los derechos pensionales no son de aquellos de libre disposición en este caso no se renunciado de ningún modo a las prestaciones a las que el demandante tiene derecho.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en el folio 2 del documento 2 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, apoderado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto en el documento 9 del cuaderno 4 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra los parámetros para conciliar en el caso de la convocante. (ver documento 9)

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aporto la resolución de reconocimiento de asignación de retiro y copia de la respectiva reclamación administrativa

De otro lado, CASUR, aportó la liquidación para el caso en concreto y se advierte que el valor conciliado fue de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 3.724.149) es decir el 100% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presente.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, los demandantes tiene derecho de la diferencia salarial causada, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales del señor Luís Arturo Fajardo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b255adfd8d51e173e7c202c3858d30a965c87f7d5485c5c11a37a797c1b118b7**

Documento generado en 06/11/2020 11:22:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00222-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del cuerpo de la demanda, no refleja una relación o congruencia entre las declaracioes y condenas que se estipulan en las pretensiones del acapite petitorio y la identificación de a quien se dirige la demanda, en este caso no es visible en el poder anexado.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

En ese sentido, se precisa que si bien en el escrito de la demanda se encuentra como parte el Municipio de Valledupar en el poder especial no se otorgaron facultades para demandar a dicha entidad, pues el poder solo se dirige contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

J7/SPS/ecm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00223-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO y por conducto de apoderado en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de enero de 2020 frente a la petición presentada el día 29 de Octubre de 201, las cuales fueron reconocidas en la Resolución N° 005212 de 03 de agosto de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notificase personalmente al representante legal del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Con0tencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239. 526 del C. S. de la J, y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. Nº 89.009.237 de Armenia y T.P 112.907 del C.S de la J, como apoderado judicial de ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

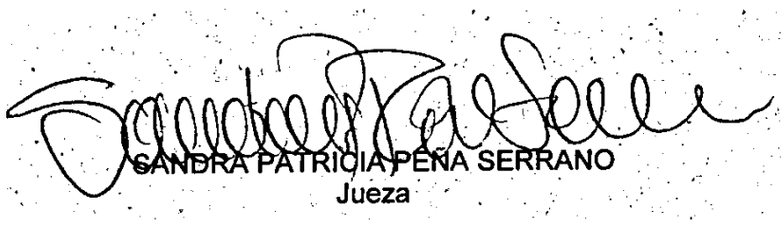


J7/SPS/ecm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil veinte 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO POLO TAMARA
DEMANDADO: E.S.E HOSP. HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00231-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor LUIS FERNANDO POLO TAMARA contra de E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandad tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*
>
> *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

J7/SPS/ecm